

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrásado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX Miércoles 1 de diciembre de 1954 Núm. 335

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
<i>Rectificación al Decreto de 12 de noviembre de 1954 que declaraba jubilado al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Tomás García Consuegra Vergara</i>	7966	<i>Orden de 23 de noviembre de 1954 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Royte», tipo estrangulado</i>	7970
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
<i>DECRETOS de 12 de noviembre de 1954 por los que se autoriza para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras que se indican</i>	7966	<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>			
<i>DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don José Alcamany Soler</i>	7967	<i>Orden de 19 de noviembre de 1954 por la que pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Oficiales de Infantería que se relacionan</i>	7971
<i>Otro de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Alfonso de Alvarado y Medina</i>	7967	<i>Otra de 22 de noviembre de 1954 por la que se eleva la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar a los Tenientes de Oficinas Militares que se citan</i>	7971
<i>Otro de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Pedro Zárraga Baeza</i>	7967	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<i>Otro de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Manuel García-Peña y Rubio.</i>	7968	<i>Orden de 18 de noviembre de 1954 por la que se autoriza a don Pedro Sendra Guma, Consejero Delegado de «Hispanor, S. A.», para instalar en Montblanch una fábrica de éter sulfúrico</i>	7971
<i>Otro de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Marco César Pérez y Díez de Villarias</i>	7968	<i>Rectificación a la Orden de 22 de noviembre de 1954 que disponía la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Adriana Mesia de la Cerda, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 22 de abril de 1949 sobre rectificación de características en fincas rústicas radicantes en el término municipal de Adra (Almería)</i>	7971
<i>Otro de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Juan Garala Laborde</i>	7968	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
<i>Otro de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don José Arrechea y Arrechea</i>	7968	<i>Orden de 30 de septiembre de 1954 por la que se amplía el plan de estudios de la Escuela General de Policía, establecido por el Reglamento de dicho Centro, de 26 de febrero de 1942, con la enseñanza de los idiomas inglés y alemán</i>	7971
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
<i>DECRETO de 5 de noviembre de 1954 por el que se declaran las fincas que en el mismo se expresan comprendidas en la tercera disposición adicional de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre Régimen de fincas mejorables</i>	7968	<i>Otra de 23 de noviembre de 1954 por la que se declara apto para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación al Auxiliar provisional don Gabriel Ramos Serrate</i>	7971
<i>Otro de 5 de noviembre de 1954 relativo a adjudicación de parcelas procedentes de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en el término municipal de Córdoba, a la Asociación Benéfica de la Sagrada Familia</i>	7969	<i>Otra de 29 de noviembre de 1954 por la que se convoca concurso, en turno ordinario o de antigüedad, entre funcionarios de la Escala Técnico-administrativa de este Ministerio para cubrir las vacantes que se indican</i>	7972
<i>Otro de 12 de noviembre de 1954 por el que se declaran las fincas que en el mismo se expresan comprendidas en la tercera disposición adicional de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre Régimen de fincas mejorables.</i>	7969	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden de 23 de noviembre de 1954 por la que se dispone la aprobación del surtidor de carburantes marca «Beckmeter», modelo M3/CR.</i>	7970	<i>Orden de 29 de octubre de 1954 por la que se conceden subvenciones a los Centros que se citan</i>	7972
<i>Otra de 23 de noviembre de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 25.000 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española</i>	7970	<i>Otra de 20 de octubre de 1954 por la que se conceden subvenciones a los Patronatos de Formación Profesional que a continuación se mencionan</i>	7972
		<i>Otra de 27 de octubre de 1954 por la que se autoriza la constitución de un Patronato provisional de Formación Profesional en Beasain (Guipuzcoa)</i>	7972
		<i>Otra de 3 de noviembre de 1954 por la que se aprueba un presupuesto de obras urgentes en el de consolidación y acondicionamiento en el «Casón», de Jumilla (Murcia), monumento nacional, importante 10.000 pesetas.</i>	7973
		<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
		<i>Orden de 19 de noviembre de 1954 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adjudicación de la obra «Adicional de nueva planta en los alojamientos de carácter militar en Tetuán»</i>	7973
		<i>Otra de 24 de noviembre de 1954 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adjudicación del proyecto titulado «Adicional al de alojamiento de carácter militar en Tetuán (Jefes y Oficiales)».</i>	7973
		<i>Otra de 25 de noviembre de 1954 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de dos grupos electrógenos</i>	7973

	PAGINA	PAGINA
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		
<i>Orden de 13 de noviembre de 1954 por la que dispone el cese y nombramiento interino de Inspector Radiomartino de la Zona Norte</i> .....	7973	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</b> —Anunciando la subasta de las obras de «Construcción de los atraques números 1 y 2 del andén de costa, destruidos por la guerra en el puerto de Almería» .....	7973	
Anunciando la subasta de las obras de «Construcción de aceras en la carretera exterior, en el puerto de La Coruña» .....	7974	
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando subasta de las obras de puente de Vilvestre de los Nabos del pantano de La Cuerda del Pozo (Segovia) .....	7974	
Anunciando subasta de las obras del canal de Sueros y redes de acequias y desagües del pantano de Villameca (León) .....	7974	
		Anunciando concurso de las obras de red de acequias del canal de Rosarito, primer sector de la margen izquierda (Cáceres) .....
		Anunciando subasta de las obras del proyecto de mejora de riegos de Villarreal (Castellón).—Obras complementarias de la acequia mayor (derecho de tanteo concedido a la Comunidad de Regantes de Villarreal por Orden ministerial de 6 de julio de 1954) .....
		<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</b> —Dando normas para el estudio de idiomas en el Profesorado Mercantil por los alumnos procedentes del plan de 1922 .....
		<b>INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO.</b> — <i>Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</i> Circular 9/54 por la que se dictan normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones .....
		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Rectificación al Decreto de 12 de noviembre de 1954 que declaraba jubilado al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Tomás García Consuegra Vergara.

Habiéndose padecido error involuntario en la fecha de jubilación del Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Tomás García Consuegra Vergara, cuyo Decreto ha aparecido en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veintiocho del actual, se rectifica en el sentido de que la fecha de jubilación es la de «cinco de diciembre» en lugar del tres de dicho mes, como se consignaba.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETOS de 12 de noviembre de 1954 por los que se autoriza para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras que se indican.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Almacenes en los muelles (Almacén número cuatro, de tránsito, en el muelle del Arenal y Grupo de Almacenes de depósito en el muelle del Arenal)» en el puerto de Vigo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Almacenes en los muelles (Almacén número cuatro, de tránsito, en el muelle del Arenal y Grupo de Almacenes de depósito en el muelle del Arenal)» en el puerto de Vigo, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y al Pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de cinco millones seiscientos trece mil novecientos cuarenta y una pesetas con treinta céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras del puerto de Vigo fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, por importe de quinientas mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y cinco, por el de tres millones quinientas mil pesetas, y la de

mil novecientos cincuenta y seis, por el resto de un millón seiscientos trece mil novecientos cuarenta y una pesetas con treinta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Construcción de los atraques números uno y dos del andén de costa destruidos por la guerra» en el puerto de Almería, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Construcción de los atraques números uno y dos del andén de costa destruidos por la guerra» en el puerto de Almería, con arreglo al segundo proyecto modificado, aprobado técnicamente por Orden ministerial de seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y al Pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de cinco millones cuatrocientos tres mil trescientas setenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la subvención del Estado de la Junta de Obras del puerto de Almería, y se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, por importe de ochocientos mil pesetas; la de mil novecientos cincuenta y cinco, por el de tres millones sesenta y ocho mil novecientos quince pesetas con sesenta y cinco céntimos, y la de mil novecientos cincuenta y seis, por el resto de un millón quinientas treinta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y siete pesetas con ochenta y dos céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Terminación de las obras del dique-muelle del Este» en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo

de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Terminación de las obras del dique-muelle del Este» en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y al Pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de veintinueve millones trescientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas diez pesetas con diez céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y se distribuye en cinco anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, por importe de dos millones de pesetas; las de mil novecientos cincuenta y cinco, mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete, por el de ocho millones de pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos cincuenta y ocho, por el resto, de tres millones trescientas cincuenta y nueve mil cuatrocientas diez pesetas con diez céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Construcción de aceras en la carretera exterior» del puerto de La Coruña, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar mediante subasta pública la ejecución de las obras de «Construcción de aceras en la carretera exterior» del puerto de La Coruña, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y al Pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de ochocientas ochenta y nueve mil ciento ochenta y una pesetas con veinticinco céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras del puerto de La Coruña fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cuatro, por importe de doscientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y cinco, por el resto de seiscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y una pesetas con veinticinco céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don José Alemany Soler.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso del de dicha categoría don José Arrechea y Arrechea; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día catorce del pasado mes de septiembre, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don José Alemany Soler.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Alfonso de Alvarado y Medina.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por ascenso del de dicha categoría don Juan Gavala Laborde; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día cinco del pasado mes de septiembre, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Alfonso de Alvarado y Medina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Pedro Zárraga Baeza.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría don Alfonso de Alvarado y Medina; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día cinco del pasado mes de septiembre, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Pedro Zárraga Baeza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

**DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Manuel García-Peña y Rubio.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por continuar en la situación de supernumerario en activo en que se hallaba el de dicha categoría don Marco César Pérez y Diez de Villarias; a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día catorce del pasado mes de septiembre, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Manuel García-Peña y Rubio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Marco César Pérez y Diez de Villarias.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría don José Alemany Soler, a propuesta del Ministro de Industria y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad del día catorce del pasado mes de septiembre, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Marco César Pérez y Diez de Villarias, el que continuará en la situación de supernumerario en activo en que se hallaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector General, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Inspector general del mencionado Cuerpo don Ramón Fernández Hontoria y Uhagón.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por nombramiento de Presidente del Consejo de Minería del de dicha categoría don José García-Siñeriz y Pardo Moscoso; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas y antigüedad del día cinco del pasado mes de septiembre, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Ramón Fernández Hontoria y Uhagón, el que continuará en la situación de supernumerario en que se hallaba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Inspector general del mencionado Cuerpo don Juan Gavala Laborde.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por continuar en la situación de supernumerario en que se hallaba el de dicha categoría don Antonio Lucio-Villegas y Escudero; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día cinco del pasado mes de septiembre, al Inspector general del mencionado Cuerpo don Juan Gavala Laborde.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se nombra Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas al Inspector general del mencionado Cuerpo don José Arrechea y Arrechea.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, por jubilación del de dicha categoría don Román Oriol y García de los Ríos; a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta mil ochocientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día catorce del pasado mes de septiembre, al Inspector general del mencionado Cuerpo don José Arrechea y Arrechea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 5 de noviembre de 1954 por el que se declaran las fincas que en el mismo se expresan comprendidas en la tercera disposición adicional de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre Régimen de fincas mejorables.**

Con el fin de aplicar la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerio de Agricultura ha instruido expedientes, previa citación de los propietarios de las fincas que se indican a continuación, en las que se ha acreditado, mediante las debidas inspecciones, que carecen de viviendas adecuadas para el alojamiento de los obreros agrícolas que, con carácter permanente o eventual, exige su explotación; que el núcleo de población más próximo dista más de dos kilómetros, y demás circunstancias exigibles para la aplicación de lo dispuesto en la citada disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declaran comprendidas en la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres las fincas cuyos nombres y características se relacionan, quedando obligados los propietarios de aquéllas a la construcción de los edificios que para cada una de ellas se señalan:

Finca «Alcoreón Cinco Pilas», de seiscientos ochenta y dos hectáreas, propiedad de doña Consuelo y doña Eloísa Fernández Cruz, sita en el término municipal de Peralada del Zaucejo, provincia de Badajoz. Deberán construirse tres viviendas familiares y una vivienda colectiva para seis obreros, mejorando la vivienda actualmente existente para que reúna adecuadas condiciones de habitabilidad.

Finca «Valles Bajos», de mil doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, propiedad de don Víctor Pizarro, sita en el término municipal de Abenojar de Ciudad Real. Deberá construirse una vivienda colectiva para cuatro obreros y mejorar las condiciones de habitabilidad de dos viviendas calificadas como inhábiles, siguiendo las normas que le sean fijadas por el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

Finca «Mina Rica», de ochocientos hectáreas, propiedad de doña Natividad Molinero, sita en Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad Real. Deberán construir una vivienda familiar y otra vivienda colectiva para tres obreros.

Finca «Cortijo de los Rodevuelos», de trescientos veintidós hectáreas, propiedad de doña Ana Podadera Muñoz, sita en Alhama, provincia de Granada. Deberán acondicionarse los edificios actualmente existentes para adaptarlos a una vivienda familiar y otra vivienda para un obrero, para lo cual seguirá las normas que le señale el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

Finca «El Montecillo», de quinientas hectáreas, propiedad de don José Martínez Lifián, sita en el término municipal de Ecija, provincia de Sevilla. Deberán construirse cinco viviendas familiares y una vivienda colectiva para nueve obreros.

Finca «Ruchenilla», de seiscientos dieciséis hectáreas, propiedad de herederos de doña Asunción Cañizares Alvarez, sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla. Deberán construirse cinco viviendas familiares y una vivienda colectiva para diez obreros.

Finca «Vercel», de novecientas treinta y tres hectáreas, propiedad de don Manuel Delgado Jiménez, sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla. Deberán construirse tres viviendas familiares y una capilla.

Finca «Los Garzos», de cuatrocientas ochenta hectáreas, propiedad de don Eduardo León Manjón, sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla. Deberán construirse cinco viviendas familiares y una vivienda colectiva para ocho obreros.

Finca «Alguaciles Bajos», de ochocientos cincuenta y siete hectáreas, propiedad de don Alberto Mencos Armero, sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla. Deberán construirse cinco viviendas familiares y una vivienda colectiva para trece obreros e instalará servicio sanitario en las viviendas familiares existentes en la finca.

**Artículo segundo.**—Los propietarios tendrán derecho a solicitar y, en su caso, obtener los auxilios que otorga el Instituto Nacional de la Vivienda o de los autorizados por la Ley de Colonización de Interés Local, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

**Artículo tercero.**—La Dirección General de Agricultura, a cuya aprobación se someterá el proyecto de las viviendas, señalará, además de sus características mínimas, el plazo para presentación del proyecto, la fecha de iniciación de los trabajos y el plazo y ritmo de ejecución de las obras.

Si transcurriesen los plazos sin haberse presentado los proyectos o sin terminarse las obras o éstas no se ajustaran al proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura los realizará a expensas del propietario, haciendo efectivo, en su caso, el importe de los gastos por el procedimiento administrativo de apremio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 5 de noviembre de 1954 relativo a adjudicación de parcelas procedentes de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», en el término municipal de Córdoba, a la Asociación Benéfica de la Sagrada Familia.**

A fin de contribuir a la loable y meritoria labor que viene desarrollando el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Córdoba, que mediante la Asociación Benéfica de la Sagrada Familia, construye grupos de viviendas económicas que tienden a solucionar este vital problema en la capital de Córdoba, la Dirección General de Ganadería adjudicó a la referida Asociación, con fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, diversas parcelas de terrenos procedentes de la vía pecuaria «Cañada Real Soriana», a su paso por el término municipal de Córdoba.

Para que la finalidad perseguida con dicha adjudicación se logre, impulsando así tan excelente iniciativa, es conveniente reducir en todo lo posible el precio de las parcelas adjudicadas, a fin de que la indicada Asociación Benéfica pueda proseguir su laudable propósito sin dificultades derivadas de la adquisición de los terrenos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—La adjudicación de las parcelas números 28-B, 29, 30-A y 31-B, procedentes de la «Cañada Real Soriana», a su paso por la ciudad de Córdoba, hecha a favor de la Asociación Benéfica de la Sagrada Familia por Orden de la Dirección General de Ganadería de seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se entenderá realizada en la cantidad total de cien mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 12 de noviembre de 1954 por el que se declaran las fincas que en el mismo se expresan, comprendidas en la tercera disposición adicional de la Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre Régimen de fincas mejorables.**

Con la finalidad de aplicar el precepto contenido en la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Ministerio de Agricultura ha instruido expedientes, previa audiencia de los interesados, propietarios de las fincas que a continuación se expresan, habiéndose acreditado que las mismas carecen de viviendas suficientes y adecuadas para el alojamiento de los obreros agrícolas que con carácter permanente exige su explotación, que el núcleo de población más próximo dista más de dos kilómetros, y las demás circunstancias exigibles para hacer aplicación de lo dispuesto en la citada disposición adicional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declaran comprendidas en la tercera disposición adicional de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, las fincas cuyos nombres y características se relacionan, quedando obligados los propietarios de las mismas a la realización de las edificaciones que para cada una se indican:

Finca «La Encomienda», de quinientas cuarenta hectáreas de extensión, perteneciente a don Ramón Biguerio Márquez, y sita en el término municipal de Badajoz. Deberán mejorarse las condiciones de habitabilidad de los edificios actualmente existentes, siguiendo a tal efecto las normas que señala el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, y además se construirán cuatro viviendas familiares de nueva planta.

Finca «Saguazal de San Bartolomé», de trescientas cuarenta y nueve hectáreas de superficie, propiedad de don Manuel Montero Rodríguez, sita en el término municipal

de Arroyo de la Luz, provincia de Cáceres. Deberán construirse una vivienda familiar de nueva planta y una colectiva para dos plazas.

Finca «Sugualzal de San Bartolomé», de trescientas cuarenta y nueve hectáreas de extensión, propiedad de don David Collado Collado, sita en el término municipal de Arroyo de la Luz, provincia de Cáceres. Deberán mejorarse las condiciones de habitabilidad de los edificios actualmente existentes, siguiendo a tal efecto las normas que señale el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, y además se construirá una vivienda para dos plazas colectivas.

Finca «Los Gregorios», de trescientas treinta y ocho hectáreas, propiedad de don Francisco Martín Caro, sita en el término municipal de Ecija, provincia de Sevilla. Deberán mejorarse las condiciones de habitabilidad de los edificios actualmente existentes, siguiendo a tal efecto las normas que señale el Servicio de Defensa y Mejora de las Explotaciones Agrícolas, y además se construirán tres viviendas familiares de nueva planta y una colectiva para seis plazas.

Finca «Noruela», de trescientas cuarenta y seis hectáreas, propiedad de don Francisco Javier Pérez Caro, sita en el término municipal de Ecija, provincia de Sevilla. Deberán construirse cuatro viviendas familiares de nueva planta.

Finca «El Castillejo», de trescientas treinta y seis hectáreas, propiedad de don Francisco y don Joaquín Pérez Cuesta, sita en el término municipal de Ecija, provincia de Sevilla. Deberán construirse cinco viviendas familiares de nueva planta y una colectiva para nueve plazas.

Finca «La Plata», de trescientas treinta y cinco hectáreas, propiedad de don José Arcos Rivero, sita en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla. Deberán mejorarse las condiciones de habitabilidad de los edificios actualmente existentes, siguiendo a tal efecto las normas que señale el Servicio de Defensa y Mejora de las Explotaciones Agrícolas, y además se construirá una vivienda familiar de nueva planta.

Finca «Dehesilla y Monforte», de mil quince hectáreas de extensión, propiedad de don Francisco Urbano Perea, sita en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla. Deberán mejorarse las condiciones de habitabilidad de los edificios actualmente existentes, siguiendo a tal efecto las normas que señale el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, y además se construirán dos viviendas familiares de nueva planta.

Finca «Orán», de doscientas cuarenta hectáreas, propiedad de don Manuel Muñoz Muñoz, sita en el término municipal de Utrera, provincia de Sevilla. Deberán construirse dos viviendas familiares de nueva planta y una colectiva para tres plazas.

**Artículo segundo.**—Los propietarios tendrán derecho a solicitar y, en su caso, obtener los auxilios que otorga el Instituto Nacional de la Vivienda o los autorizados por la Ley de Colonización de Interés Local, de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

**Artículo tercero.**—La Dirección General de Agricultura, a cuya aprobación se someterá el proyecto de las viviendas, señalará, además de sus características mínimas, el término en que deberá presentarse dicho proyecto y la fecha de la iniciación de las obras, así como el ritmo y plazo para llevarlas a cabo.

**Artículo cuarto.**—Si transcurriesen los plazos sin haberse presentado los proyectos, terminados las obras o éstas no se ajusten al proyecto aprobado, la citada Dirección General de Agricultura las realizará a expensas del propietario, haciéndose efectivo su importe por el procedimiento administrativo de apremio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de noviembre de 1954 por la que se dispone la aprobación del surtidor de carburantes marca «Beckmeter», modelo M3/CR.

Imo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del surtidor de carburantes marca «Beckmeter», modelo M3/CR, de la casa «Beck & Co. (Meters) Limited», de Londres (Inglaterra), por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Comprobarán la exactitud de las medidas del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia de la casa constructora, fecha de la Orden de aprobación y el letrero indicador de que existe un juego de medidas a disposición del público para su comprobación.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de febrero de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 13 de febrero), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935 en lo que se refiere al precio máximo de venta de treinta y tres mil pesetas, señalado por la Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A. «Aucona», importadora de este surtidor y peticionaria de su aproba-

ción, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los honorarios por estas operaciones serán los que determina el Arancel para aparatos de esta clase.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, la Compañía importadora de este surtidor deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de la Memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de noviembre de 1954.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria

ORDEN de 23 de noviembre de 1954 por la que se concede un suplemento de crédito de 25.000 pesetas al vigente presupuesto del Africa Occidental Española.

Imo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por el apartado b) del artículo sexto del Decreto de 26 de febrero del corriente año, aprobatorio del presupuesto ordinario de los Territorios del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien conceder un suplemento de crédito por importe de veinticinco mil pesetas (25.000) al vigente presupuesto de dichos Territorios, en su Sección primera—Gobierno—, capítulo tercero—Gastos diversos—, artículo primero—De

carácter general—, grupo tercero, concepto único, «Para gastos a cargo de la Dirección General de Marruecos y Colonias para atenciones relacionadas con este Gobierno». El aumento de gastos que dicho suplemento representa será cubierto en la forma que determina el punto primero del artículo octavo del vigente Reglamento de los Servicios Financieros de los Territorios.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de noviembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 23 de noviembre de 1954 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional del termómetro clínico marca «Royte», tipo estrangulado.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia presentada por don Rafael Moreno Galera, propietario de la fábrica de termómetros clínicos «Industria Clínica de Sarriá», de Barcelona, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta del termómetro clínico marca «Royte», tipo estrangulado, graduado entre 35° C y 42° C, dividido en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográ-

fico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional a don Rafael Moreno Galera del termómetro clínico marca «Royte», tipo estrangulado, anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de noviembre de 1954.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 19 de noviembre de 1954 por la que pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Oficiales de Infantería que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 9 de agosto último («Diario Oficial» núm. 180), pasan destinados, con carácter voluntario, a las fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Oficiales de Infantería de la Escala activa, primer grupo, que a continuación se relacionan, los cuales causan baja en las Unidades que se indican y quedan en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que para los comprendidos en el primer grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («Diario Oficial» número 72).

Capitán de Infantería (E. A.) don Luis Sáez de Govantes, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Infantería Arcila, número 6.

Otro, don Antonio Gutiérrez-Alba Bustamante, del Regimiento de Infantería Ebro, número 56.

Otro, don Desiderio García Manzanao, de disponible y a mis órdenes en la Primera Región Militar.

Otro, don José Goicoechea Ledesma, del Tercio Duque de Alba, 2 de La Legión.  
Madrid, 19 de noviembre de 1954.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 22 de noviembre de 1954 por la que se eleva la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar a los Tenientes de Oficinas Militares que se citan.

Como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 53) y en las condiciones que determina el apartado c) del artículo primero del Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» núm. 73), se eleva al 20 por 100 del

suelo de su empleo, a partir de 1 de noviembre de 1954, la pensión aneja a la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, concedida por Orden de 15 de diciembre de 1952 («Diario Oficial» número 265 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 3 de 1954) a los Tenientes de Oficinas Militares don Manuel Pérez Pérez, don Antonio Gómez López y don Germán Valle Castiñeira, por su permanencia en los Territorios del Africa Occidental Española y con cargo a su presupuesto autónomo.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.

MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de noviembre de 1954 por la que se autoriza a don Pedro Sendra Guma, Consejero Delegado de «Hispanor, S. A.», para instalar en Montblanch una fábrica de éter sulfúrico.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Pedro Sendra Guma, como Consejero Delegado de «Hispanor, S. A.», domiciliado en Barcelona, solicitando autorización para instalar en Montblanch una fábrica de éter sulfúrico, comprometiéndose a cumplir todos los requisitos y formalidades que preceptúa el capítulo IX del Reglamento del Impuesto:

Visto el capítulo anteriormente mencionado del texto legal de referencia;

Considerando que las fabricas de éter sulfúrico están asimiladas, en cuanto a su instalación y funcionamiento, a las normas establecidas en el capítulo IX del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol para las fabricas de alcohol desnaturalizado; y

Considerando que en el caso de que se trata, la fábrica de éter sulfúrico que se pretende instalar habrá de serlo en localidad en la que tiene su residencia oficial un Inspector de Impuestos Especiales, por lo que no se aprecia inconveniente en

acceder a lo que se solicita, siempre que se cumplan los requisitos prevenidos en el repetido capítulo IX del texto legal ya mencionado.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar a don Pedro Sendra Guma, como Consejero Delegado de «Hispanor, S. A.», domiciliado en Barcelona, para instalar en Montblanch una fabrica de éter sulfúrico, debiendo cumplirse todos los requisitos exigidos por el capítulo IX del vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, entre los cuales figura el de la constitución de una fianza, según determina el artículo 43 de aquel texto legal y sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser concedidas por otros Organismos oficiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1954.—Por delegación, S. Esasanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contratación de Usos y Consumos.

Rectificación a la Orden de 22 de noviembre de 1954 que disponia la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito promovido por doña Adriana Mesa de la Cerda, representada por el Procurador don Eduardo Morales Diaz, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 22 de abril de 1949 sobre rectificación de características en fincas rústicas radicantes en el término municipal de Adra (Almería).

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma a continuación se rectifica como sigue:

En el tercer párrafo, en donde dice: «...en este caso ninguna de las causas y excedencia que numera el artículo 92...», debe decir: «...en este caso ninguna de las causas de excepción que enumera el artículo 92...»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de septiembre de 1954 por la que se amplía el plan de estudios de la Escuela General de Policía, establecido por el Reglamento de dicho Centro, de 26 de febrero de 1942, con la enseñanza de los idiomas inglés y alemán.

Excmo. Sr.: La formación de la Policía española ha de seguir, naturalmente, el ritmo y extensión que el cometido de la misma alcanza, incorporando para ello al cuadro de sus enseñanzas las materias y técnicas que aquella misión, en su progresivo desarrollo, imponen.

Y es una de las necesidades sentidas en amplios sectores y servicios de toda moderna Policía, el que sus miembros posean algunos de los idiomas más extendidos en el mundo. Por lo que exigiéndose en los actuales cursos de la Escuela General de Policía la enseñanza del francés, resulta en extremo conveniente que se amplie el plan de estudios con las del inglés y alemán, ya que con el idioma hispano constituyen las lenguas de mayor difusión universal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Queda modificado el artículo 76 del Reglamento de la Escuela General de

Policía en el sentido de incrementar el plan de estudios del Grado Profesional con la enseñanza de los idiomas inglés y alemán.

2.º Los alumnos podrán optar por el estudio de una de dichas lenguas, o de la francesa, si bien el Director del Centro, oído el Profesor respectivo, estará facultado para ajustar en cada materia el número de aquéllos a las conveniencias pedagógicas y necesidades del servicio policial.

3.º Los cargos de Profesores de Inglés y de Alemán que se crean serán provistos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela General de Policía, y disfrutarán de las gratificaciones asignadas al Profesorado del Grado Profesional en los Presupuestos Generales del Estado, para lo que se hará urgente propuesta.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de septiembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 23 de noviembre de 1954 por la que se declara apto para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación al Auxiliar provisional don Gabriel Ramos Serrate.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y a propuesta de esa Dirección General,

ha tenido a bien aprobar el acta de calificación definitiva adjunta, formulada por la Escuela Oficial de Telecomunicación con fecha 4 de noviembre actual; declarar apto para ocupar plaza en la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación al Auxiliar provisional don Gabriel Ramos Serrate, aprobado con la calificación de 41.824 puntos; conferirle el nombramiento de Auxiliar de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias; una en el mes de julio y otra en el de diciembre, que le será acreditado desde la fecha en que tome posesión de su empleo. Debiendo ocupar en dicha Escala, a tenor de lo prevenido en el número cuarto de la Orden de este Departamento de 4 de agosto de 1953, y dada la puntuación obtenida, el lugar intermedio a los Auxiliares de su misma clase y convocatoria don Miguel Linán Azuaga y don Antonio Calatayud Milán.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de noviembre de 1954.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1954 por la que se convoca concurso en turno ordinario o de antigüedad entre funcionarios de la Escala Técnico-administrativa de este Ministerio para cubrir las vacantes que se indican.**

Ilmo. Sr.: Para cubrir vacantes de destino existentes en los Servicios Centrales y Provinciales de este Departamento, y de acuerdo con la Orden de 24 de mayo de 1952, he tenido a bien disponer se anuncie concurso, en turno ordinario o de antigüedad, entre funcionarios de la Escala Técnico-administrativa del mismo, para proveer las que a continuación se expresan, más las que se produzcan hasta la fecha de la resolución del concurso y sus resultas, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Podrán formular instancia todos los funcionarios pertenecientes a la citada escala que se encuentren en servicio activo y hayan cumplido un año de permanencia en su actual destino, y será obligatoria la petición para quienes por alguna causa hayan sido nombrados con destino provisional.

Segunda.—Las solicitudes se formularán en el plazo de quince días naturales, que terminará el 15 de diciembre próximo, y serán dirigidas al señor Subsecretario de este Ministerio, cursadas por conducto reglamentario e informadas por el Jefe inmediato, haciendo constar expresamente si el solicitante reúne las condiciones anteriormente exigidas, o si tiene algún impedimento legal al efecto. Las vacantes solicitadas figurarán al margen de la instancia y no en el texto de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1954.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

**VACANTES QUE SE CITAN**

*Servicios Centrales*

Ministerio ... .. 1

*Gobiernos Civiles*

Almería ... .. 1  
Avila ... .. 1  
Cádiz ... .. 1  
Gerona ... .. 1

Huesca ... ..	2
Las Palmas ... ..	1
León ... ..	1
Lérida ... ..	1
Lugo ... ..	1
Madrid ... ..	1
Málaga ... ..	3
Orense ... ..	2
Oviedo ... ..	2
Pontevedra ... ..	1
Santa Cruz de Tenerife ... ..	2
Santander ... ..	2
Soria ... ..	1
Toledo ... ..	3
Zamora ... ..	2

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**ORDEN de 29 de octubre de 1954 por la que se conceden subvenciones a los Centros que se citan.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la concesión de subvenciones con cargo al crédito global de 4.640.000 pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, para atender a los gastos de los Centros dependientes de esa Dirección General;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 19 de los corrientes y que ha sido informado favorablemente por la Intervención Delegada de Hacienda en este Ministerio el día 22 del actual.

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al citado crédito, se conceda a los Centros que se citan a continuación las subvenciones que se mencionan:

	Ptas.
Escuela de Artes y Oficios de Melilla ... ..	15.000
Escuela de Artes y Oficios de Madrid ... ..	12.000
Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos ... ..	5.400
<b>Total</b> ... ..	<b>32.400</b>

Las citadas cantidades serán libradas en firme, de una sola vez y a favor de los Pagadores provinciales respectivos, los cuales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1954.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 20 de octubre de 1954 por la que se conceden subvenciones a los Patronatos de Formación Profesional que a continuación se citan.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la concesión de subvenciones con cargo al crédito de 14.000.000 de pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto tercero del vigente presupuesto de gastos del Departamento, para atender a los gastos de los Centros dependientes de esa Dirección General;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 8 de los corrientes y que ha sido informado favorablemente por la Intervención Delegada de Hacienda de este Ministerio, el día 14 del actual.

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al citado crédito, se concedan a los Patronatos de Formación Profesional que se citan a continuación las subvenciones que se mencionan:

	Pesetas
Madrid ... ..	70.000
Elgóibar ... ..	15.000
Murcia ... ..	7.500
Segovia ... ..	7.500
<b>Total</b> ... ..	<b>100.000</b>

Las citadas cantidades serán libradas en firme, de una sola vez y a favor de los Pagadores provinciales respectivos, los cuales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16) y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de octubre de 1954.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 27 de octubre de 1954 por la que se autoriza la constitución de un Patronato provisional de Formación Profesional en Beasain (Guipúzcoa).**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Beasain (Guipúzcoa) solicitando la transformación de la Escuela de Trabajo denominada «San Martín de Loinaz» en una Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje;

Vistos asimismo los favorables informes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional y el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio, de conformidad con los citados dictámenes y con lo dispuesto en el artículo 26 del libro primero del Estatuto de Formación Profesional, ha resuelto autorizar la constitución de un Patronato provisional de Formación Profesional en Beasain (Guipúzcoa) para que, a tenor de lo regulado en el citado artículo, lleve a cabo, en el plazo máximo de tres meses, la redacción del proyecto de carta fundacional para la creación de una Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje, en la cual quedará integrada, en su día, la actual Escuela de Trabajo «San Martín de Loinaz», cuyos planes de estudio tenderán a la iniciación y orientación del aprendiz y a la formación del oficial de tercera categoría en los oficios relacionados con las industrias mecánicas y eléctricas, debiendo ser elevado el proyecto a este Departamento, para su aprobación.

Por el Excmo. Sr. Gobernador civil de San Sebastián se procederá a nombrar el citado Patronato provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del libro primero del citado Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1954.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de noviembre de 1954 por la que se aprueba un presupuesto de obras urgentes en el de consolidación y acondicionamiento en el «Casón», de Jumilla (Murcia), monumento nacional, importante 10.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y acondicionamiento en el «Casón», de Jumilla (Murcia), monumento nacional;

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la ejecución de las obras deben ser efectuadas por el sistema de administración, como incluidas entre las que determina la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, toda vez que en el presupuesto se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 19 del pasado mes de octubre y fiscalizado el mismo favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 23 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito; que las obras se realicen por el sistema de administración, y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y acondicionamiento en el «Casón», de Jumilla (Murcia), monumento nacional, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 19 de noviembre de 1954 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adjudicación de la obra «Adicional de nueva planta en los alojamientos de carácter militar en Tetuán».

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuando de las formalidades de subasta y concurso la elección de las obras correspondientes al proyecto de «Adicional de nueva planta en los alojamientos de carácter militar en Tetuán (Jefes de Servicios)», adjudicándose al contratista don Joaquín García Sáez, por un importe total de cuatrocientas noventa y ocho mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, como comprendida en el apartado 13, artículo 57, capítulo quinto de la Ley mencionada.

Madrid, 19 de noviembre de 1954.

GALLARZA

ORDEN de 24 de noviembre de 1954 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adjudicación del proyecto titulado «Adicional al de alojamientos de carácter militar en Tetuán (Jefes y Oficiales)».

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuando de las formalidades de subasta y concurso la ejecución de las obras correspondientes al proyecto de «Adicional al de alojamientos de carácter militar en Tetuán por nueva cimentación (Jefes y Oficiales)», adjudicándose al contratista don Joaquín García Sáez, por un importe total de ciento cincuenta y nueve mil trescientas cuarenta y nueve pesetas con cuarenta céntimos, como comprendida en el apartado 13, artículo 57, capítulo quinto de la Ley mencionada.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.

GALLARZA

ORDEN de 25 de noviembre de 1954 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de dos grupos electrogénos.

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptuando de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de dos grupos electrogénos con motores Diesel «Ruston», de 136 y 240 HP., y alternadores directamente acoplados, adjudicándose por concierto directo a la Casa «R. Corbella», por un importe total de dos millones ochenta mil pesetas, las que serán satisfechas con cargo al presupuesto de 1954-55 (832.000

pesetas en el año actual, y 1.248.000 en el próximo de 1955), toda vez que la citada Casa es representante exclusivo de la «Ruston Hornsby Ltd.», fabricante de los motores «Ruston», por lo que la presente adquisición se encuentra comprendida en el apartado segundo, artículo 57, capítulo quinto de la Ley mencionada.

Madrid, 25 de noviembre de 1954.

GALLARZA

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de noviembre de 1954 por la que se dispone el cese y nombramiento interino de Inspector Radiomarítimo de la Zona Norte.

Ilmo. Sr.: Por haber sido nombrado segundo Comandante Militar de Marina de Barcelona el capitán de Navío señor don Lorenzo Sanfeliú Ortiz, Inspector Radiomarítimo de la Zona Norte por Orden ministerial de 9 de noviembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO num. 319), cesa en este último destino, que, en tanto no sea resuelta su provisión mediante el oportuno concurso, será desempeñado interinamente por el personal de la Sección de Transmisiones que oportunamente se designe por la Subsecretaría de la Marina Mercante para cada Inspección.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1954.—

P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jauregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando la subasta de las obras de «Construcción de los atraques números 1 y 2 del andén de costa, destruidos por la guerra en el puerto de Almería».

En virtud de lo dispuesto por Orden de 19 de noviembre de 1954.

Esta Dirección General ha señalado el día 12 del próximo mes de enero, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Construcción de los atraques núms. 1 y 2 del andén de costa destruidos por la guerra en el puerto de Almería», cuyo presupuesto asciende a la cantidad de cinco millones cuatrocientas tres mil trescientas setenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos (5.403.373,47).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de

oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 7 de enero de 1955, y en la Jefatura de Obras Públicas de Almería, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ochenta y cuatro mil treinta y tres pesetas con setenta y cuatro céntimos (84.033,74), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que au-

toricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Consulado de España en la nación de origen, o bien por el Consulado de esa nación en España.

4.ª Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.ª Justificación de hallarse al corriente en el pago de los Seguros sociales y contribución industrial o de Utilidades.

6.ª Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., con residencia en ..... provincia de ..... calle de ..... número .... según documento de identidad número .... expedido por ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día ... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Construcción de los atraques números 1 y 2 del andén de costa destruidos por la guerra en el puerto de Almería», se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

4.093-A. C.

#### Anunciando la subasta de las obras de «Construcción de aceras en la carretera exterior, en el puerto de La Coruña.»

En virtud de lo dispuesto por Orden de 19 de noviembre de 1954.

Esta Dirección General ha señalado el día 12 del próximo mes de enero, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Construcción de aceras en la carretera exterior, en el puerto de La Coruña, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de ochocientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y una pesetas con veinticinco céntimos (889.181,25).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras

Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de La Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 7 de enero de 1955, y en la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de diecisiete mil setecientos ochenta y tres pesetas con sesenta y tres céntimos (17.783,63), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado y a la vista:

1.º Documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Consulado de España en la nación de origen, o bien por el Consulado de esa nación en España.

4.ª Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que, para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.ª Justificación de hallarse al corriente en el pago de los Seguros sociales y contribución industrial o de Utilidades.

6.ª Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese

la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 22 de noviembre de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., con residencia en ..... provincia de ..... calle de ..... número .... según documento de identidad número .... expedido por ....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día ... de ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Construcción de aceras en la carretera exterior del puerto de La Coruña», se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

4.094-A. C.

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras de puente de Vilviestre de los Nabos del pantano de La Cuerda del Pozo (Segovia).

Hasta las trece horas del día 20 de diciembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 296.196,10 pesetas; la fianza provisional, a 5.924 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de diciembre de 1954 a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

4.107—A. C.

Anunciando subasta de las obras del canal de Sueros y redes de acequias y desagües del pantano de Villameca (León).

Hasta las trece horas del día 20 de diciembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 842.324,28 pesetas; la fianza provisional, a 16.847 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de diciembre de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

4.108—A. C.

*Anunciando concurso de las obras de red de acequias del canal de Rosarito, primer sector de la margen izquierda (Caceres).*

Hasta las trece horas del día 20 de diciembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 10.211.265,49 pesetas; la fianza provisional, a 131.057 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de diciembre de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 24 de noviembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

4.109—A. C.

*Anunciando subasta de las obras del proyecto de mejora de riegos de Villarreal (Castellón).—Obras complementarias de la acequia mayor (derecho de tanteo concedido a la Comunidad de Regantes de Villarreal por Orden ministerial de 6 de julio de 1954).*

Hasta las trece horas del día 20 de diciembre de 1954 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 835.798,32 pesetas; la fianza provisional, a 16.716 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de diciembre de 1954, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 25 de noviembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

4.114—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Dando normas para el estudio de idiomas en el Profesorado Mercantil por los alumnos procedentes del plan de 1922.*

La Orden ministerial de 14 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), al fijar las normas a que había de sujetarse el estudio de los idiomas modernos en la carrera de Comercio, plan de 1953, señalaba los que habían de cursar los alumnos del grado profesional, haciéndolo en función de los idiomas aprobados en el Peritaje mercantil por dicho plan.

Sin embargo, no se previó el caso de aquellos alumnos que inicien sus estudios del Profesorado procedentes del grado Pericial, plan de 1922, los cuales han aprobado Francés e Inglés, si bien no con la intensidad prevista en el nuevo plan de la carrera; por lo que, además de cursar un nuevo idioma, es aconsejable profundicen su conocimiento de aquéllos mediante cursillos especiales de carácter voluntario.

En su consecuencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Primero. Los alumnos del grado Profesional, plan 1953 que hayan aprobado los idiomas Francés e Inglés en el Peritaje por el plan de estudios de 1922, cursarán uno de los idiomas Alemán, Italiano, Portugués o Árabe, en los tres años del Profesorado. La elección del idioma por parte del alumno estará supeditada a la existencia de la cátedra respectiva en la Escuela donde curse sus enseñanzas.

Segundo. Dichos alumnos podrán cursar, además del idioma elegido, Francés o Inglés, con carácter voluntario. A tal efecto se organizarán por las Escuelas cursillos especiales.

Tercero. Los alumnos procedentes del plan de 1922 que en el presente curso 1954-55 se hayan matriculado de idioma moderno en el primer año del grado Profesional plan 1953, deberán ejercitar la opción que concede el apartado primero de la presente orden, en el plazo de cinco días, a partir del siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin nuevo abono de derechos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Sres. Directores de Escuelas de Comercio.

## MINISTERIOS DE INDUSTRIA, AGRICULTURA Y DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 9-54 por la que se dictan normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones.*

#### I.—ALCANCE DE LA INTERVENCION

##### Productos que se intervienen

Artículo 1.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General, durante la campaña oleícola 1954-55, los siguientes productos:

a) La totalidad de la aceituna de almazara y los aceites de oliva que de ella se obtengan.

b) Los aceites comestibles importados del extranjero.

c) Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por esta Comisaría General sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

d) Dentro de un régimen de libertad de precios y contratación, y con las modalidades que para cada uno de ellos se detallan, los orujos grasos, los aceites de orujo y grasas industriales, aceites de semilla de producción nacional, los jabones y los productos derivados.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

#### II.—ACEITUNA

##### Declaraciones y aforos

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que lo consideren conveniente podrán exigir de los productores de aceituna de almazara la presentación, ante los Ayuntamientos de los términos municipales en que estén enclavadas sus fincas, de la declaración de

cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo número 1.

Aquellas Delegaciones que estimen más conveniente establecer la cosecha por medio de Juntas municipales de aforo o procedimiento similar, podrán así efectuarlo.

En el primer caso, terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración, los Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas y remitirán un ejemplar a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes. A su vez, éstas enviarán un resumen de los partes recibidos de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias a la Comisaría de Zona correspondiente.

##### Apertura de almazaras

Art. 3.º Efectuada por el Ministerio de Agricultura la selección de almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que señale, de acuerdo con el artículo quinto de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 330), los industriales almazareros no afectados por el cierre ni por sanción, que deseen trabajar durante la campaña, lo comunicarán a la Delegación Provincial de Abastecimiento respectiva, indicando fecha de apertura y régimen de trabajo a que se sujetarán, así como aceituna contratada y aceite que calculan se producirá.

Cuando incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen, deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido y a través de la Alcaldía correspondiente a la Delegación Provincial, a la par que se anotén en el «Libro de Almazaras».

En el caso de que alguna Comisaría de Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos considere insuficiente el número de almazaras abiertas para las necesidades de molturación de la campaña, estudiará y propondrá a esta Comisaría General la apertura de las que considere conveniente mediante concierto del titular de la industria con los oliveros, Servicio Sindical de Regulación, etc.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dispondrán la publicación en

el «Boletín Oficial» de cada provincia de la relación de las almazaras que trabajen, y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

#### Entrega de aceituna y retirada de productos

Art. 4.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable, caso de exigirse este requisito, o tan pronto como comience la campaña, en caso contrario, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo la correspondiente «Tarjeta de productor olivarero», modelo anexo número 2, que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las medidas para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara.

Los fabricantes estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma, en las Tarjetas de productor olivarero, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en las mismas Tarjetas. Al efectuarse la última entrega de fruto por parte de un olivarero, el almazarero recogerá la Tarjeta, que, firmada de conformidad por aquél, será remitida a la Alcaldía expedidora para su anotación en el Libro Registro de Tarjetas.

Queda autorizada con carácter general la producción de aceite a maquila, así como los acuerdos sobre cambios de aceituna por aceite, entre productores y almazareros. Las Delegaciones Provinciales, a petición de los productores interesados, podrán autorizar el almacenamiento por los mismos, tanto de los aceites de oliva como de los orujos grasos procedentes de su aceituna, cuando se trate de cosecha de alguna importancia y los productores dispongan de suficiente capacidad de almacenamiento en condiciones.

En los demás casos se prohibirá que los almazareros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente Circular, salvo el aceite destinado a reserva de productor y el orujo graso concedido para la alimentación del ganado del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 15, considerándose el almazarero ante esta Comisaría General como único depositario responsable de la aceituna entrada y productos obtenidos.

### III.—ACEITES DE OLIVA

#### Reserva para productores y fabricantes

Art. 5.º Las fabricantes podrán entregar a los productores olivareros las cantidades de aceite que precisen para atenciones de sus familiares y de sus explotaciones agrícolas. Igualmente podrán reservarse aceites para su consumo, el de sus familiares, obreros fijos, familiares de éstos y obreros de temporada.

El acaparamiento y la especulación con los aceites de reserva están prohibidos por las disposiciones vigentes.

#### Compras de aceite en regulación

Art. 6.º Para garantizar al agricultor un precio mínimo a su producción se establece un servicio de regulación que bajo la dirección y vigilancia de esta Comisaría General funcionará en el Sindicato Vertical del Olivo, mediante una Junta de Regulación del Mercado de Aceites y Grasas, que estará constituida en la siguiente forma:

a) El Jefe del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Presidente,

b) El Secretario del Sindicato Vertical del Olivo, que actuará como Vicepresidente.

c) Seis representantes de los productores: uno por cada una de las zonas de Abastecimientos, Centro, Nordeste, Norte, Levante y dos por la Zona Sur.

d) Seis representantes de los almacenistas, uno por cada Zona de Abastecimientos.

e) Dos representantes de los fabricantes.

f) El Gerente del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores.

g) Un representante del Ministerio de Agricultura.

h) Una representación de esta Comisaría.

El Sindicato Vertical del Olivo propondrá a esta Comisaría General los nombres de los representantes correspondientes a los apartados c), d) y e).

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas podrá disponer, a efectos de regulación, de los almacenes y medios del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores, así como de aquellos pertenecientes a los fabricantes y almacenistas que se adscriben libremente al sistema.

La Junta podrá proponer a esta Comisaría el alquiler o, en su caso, la incautación de aquellas fábricas, almacenes o medios de almacenamiento que considere necesarios, cuando se advierta retracción de los habituales fabricantes o comerciantes en sus respectivas actividades.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas adquirirá en las condiciones de precio que más adelante se indican todos los aceites de oliva que se le ofrezcan por los productores y fabricantes y los que esta Comisaría General pueda ordenar comprar en cualquier momento, siempre que unos y otros sean de acidez igual o inferior a tres grados, lampantes y su humedad e impurezas no alcancen el uno por ciento.

Los aceites adquiridos en regulación no podrán quedar, salvo autorización expresa en contrario, en las almazaras, sino que habrán de depositarse en almacenes del Servicio de Regulación.

La financiación de los aceites que se adquieran en regulación se efectuará por la Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas en la forma y cuantía que esta Comisaría determine, mediante los créditos que a tal efecto conceda la Banca Oficial y Privada.

La salida al mercado de los aceites adquiridos en regulación se efectuará cuando las circunstancias así lo aconsejen, por el procedimiento de adjudicación o sistema que se ordene por esta Comisaría.

La Junta Reguladora del Mercado de Aceites y Grasas elevará a esta Comisaría propuesta sobre su organización y funcionamiento en todos los aspectos.

#### Aceites de libre comercio

Art. 7.º Los aceites de oliva que no se adquieran por el Servicio de Regulación, así como los regulados, cuando salgan al mercado, serán objeto de libre comercio, con arreglo a las normas de esta circular.

#### Clases de aceite para consumo

Art. 8.º Se consideran aptos para el consumo, en tanto no se disponga lo contrario, los aceites de oliva con acidez no superior a tres grados, lampantes, cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de acidez superior a tres grados serán objeto de refinación, excepto en aquellos casos en que se autorice su consumo en el lugar o provincia de su producción. Los aceites refinados de oliva se destinarán al consumo, salvo orden en contrario.

Podrán igualmente venderse aceites envasados en latas o botellas de vidrio, al amparo de marcas, registradas en las siguientes preparaciones y formatos:

En envases de hojalata: formatos de medio, uno, dos y medio, cinco, diez y veinticinco litros.

En envases de cristal: formatos de medio, tres cuartos y un litro, y de capacidad superior, previa autorización de esta Comisaría.

Podrán envasar y ofrecer en el mercado aceites envasados todos aquellos industriales o comerciantes que posean marcas registradas o las que inscriban en lo sucesivo. Dichos aceites podrán adquirirse de los marquistas envasadores o sus representantes, por los almacenistas, Colectividades y detallistas que reúnan las condiciones legales.

#### Almacenistas de aceite

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de aceite:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General.

b) Los actualmente clasificados.

c) Las Cooperativas de cosecheros, los fabricantes que exploten almazaras de su propiedad, respecto de los aceites que en las mismas se produzcan, así como los cosecheros autorizados, de acuerdo con el artículo cuarto.

d) Los que puedan ser clasificados en el futuro.

#### Adquisiciones de los aceites por los almacenistas

Art. 10. Todos los almacenistas podrán adquirir de cualquier fabricante o almacenista las cantidades de aceite que precisen, sin limitación, con arreglo a los requisitos de esta circular.

#### Almacenamiento obligatorio

Art. 11. Con objeto de garantizar una continuidad en el abastecimiento de aceites, todos los almacenistas están obligados a mantener como mínimo existencias de aceite equivalentes al duplo de la cantidad vendida a detallistas en el mes anterior. La obligación impuesta anteriormente no da derecho a indemnización por la inmovilización que lleva consigo.

En el caso de que los almacenistas por retracción en las ventas o recepciones en destino puedan perjudicar el abastecimiento normal al no disponer de la existencia obligatoria señalada en el párrafo anterior, esta Comisaría General llevará a efecto adjudicaciones forzosas de aceite en las condiciones que regían en la campaña 1952-53, reconociéndose en cada escalón comercial la mitad del margen que para el mismo existía en la expresada campaña.

#### Adquisiciones de aceite por Organismos, Ejércitos, colectividades, detallistas, público e industrias

Art. 12. Los Ejércitos, Colectividades y otros Organismos podrán abastecerse, sin necesidad de tarjeta de compra, de los detallistas de la propia localidad o de los almacenistas de su provincia o limítrofes. En el caso de que prefieran abastecerse directamente de la zona productora, habrán de hacerlo mediante tarjeta expedida por esta Comisaría General, según instrucciones que dictará al efecto. Este último procedimiento se seguirá igualmente para el abastecimiento de Marruecos, Colonias e Industrias.

Los detallistas podrán abastecerse de aceite, en principio, de aquellos almacenistas que deseen, bien en su propia provincia o en las limítrofes. Cuando el vo-

lumen de venta mensual sea superior a 6.000 kilogramos, podrán adquirir aceites en la provincia que deseen, para lo cual la Delegación Provincial correspondiente les proveerá de la oportuna tarjeta de compra, obligándose a mantener un almacenamiento mínimo equivalente al doble de las ventas mensuales.

El público podrá elegir para efectuar sus compras el establecimiento detallista que tenga por conveniente, autorizándose igualmente las ventas a domicilio.

#### Exportaciones de aceite de oliva

Art. 13. Por esta Comisaría General se señalará la cantidad máxima de aceites de oliva a exportar durante la campaña 1954-55, con cargo a la cual podrán realizar exportaciones los comerciantes que a dicho efecto sean autorizados por el Ministerio de Comercio.

Los beneficiarios de licencias de exportación de aceites de oliva, tan pronto como las mismas obren en su poder, lo pondrán en conocimiento de esta Comisaría, enviando fotocopia de aquéllas e indicando fechas aproximadas de exportación y Aduana de salida, a efectos de que por este Organismo puedan darse con la antelación necesaria las órdenes oportunas para autorización de los envíos.

Realizados éstos, deberán justificar las cantidades exportadas mediante las oportunas certificaciones de Aduanas, remitiendo inicialmente resguardo de haberse solicitado las mismas.

#### Enlace de campañas

Art. 14. Las existencias de aceite de oliva sobrantes de la pasada campaña, en almazaras y almacenes, en 31 de diciembre próximo, que habrán sufrido un recargo mensual progresivo, pasarán a formar parte, a todos los efectos, de la masa de aceite que se produzca en la campaña 1954-55, abonándose por esta Comisaría General la cantidad que corresponda por kilogramo de aceite de dicha procedencia.

### IV.—GRASAS INDUSTRIALES Y DERIVADOS

#### A) ORUJOS GRASOS

##### Destinos autorizados y plazos de extracción y venta

Art. 15. Los fabricantes de aceite podrán vender dentro del territorio nacional los orujos grasos producidos en sus almazaras, si bien quedan obligados a destinar la total producción a las fábricas extractoras de aceite de orujo a aquellas otras industrias previamente autorizadas por esta Comisaría para la compra y empleo de orujo graso, y para la alimentación del ganado de los productores oliveros, en las cantidades que éstos necesiten para dicho fin. A este último efecto, los oliveros formularán petición concreta a través del Ayuntamiento respectivo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo acompañar certificación del Inspector veterinario, en la que se acredite el número de cabezas de ganado que posee y la cantidad de orujo graso que necesita para la alimentación del mismo.

Las almazaras quedan obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos declarados en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de la declaración. Caso de no hacerlo dentro del mismo, no justificando debidamente ante dicha Delegación que ello se debe a causas ajenas a su voluntad, esta Comisaría General se hará cargo de las partidas que se encuentren en esas circunstancias, abonándose al interesado el precio de 350 pesetas por tonelada métrica, entregándose posteriormente a precio de mer-

cado libre a las plantas extractoras que, contando con capacidad para su rápida extracción, ofrezcan mayores rendimientos en esta Comisaría General. (Motos. Las diferencias obtenidas serán ingresadas en esta Comisaría General «Fondo de Regulación de Aceites y Grasas».)

Igualmente podrán intervenir y distribuirse forzosamente las partidas de orujo graso depositadas en fábricas extractoras, que no sean manipuladas con la rapidez debida.

#### B) ORUJOS EXTRACTADOS Y HERRAJ

##### Régimen de comercio

Art. 16. Tanto los orujos extractados, como el herraj, gozarán de libertad de comercio, precio y circulación.

#### C) ACEITES DE ORUJO

##### Clases

Art. 17. Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán:

- De acidez no superior a 10º,
- De acidez superior a 10º.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas para los aceites de orujo será de un 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

##### Destino de los de acidez superior a 10 grados

Art. 18. Los aceites de orujo de acidez no superior a 10º podrán ser adquiridos por todas las refinarias legalmente autorizadas y por las industrias consumidoras siguientes:

Refinerías, Campsa, industrias militares, industrias encuadradas en los Sindicatos Textil, Transportes, Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, Papel y Artes Gráficas, y por aquellas otras a las que esta Comisaría General pueda autorizar para adquirirlos.

Independientemente de ello, una vez refinados, podrán ser destinados a consumo de boca, mezclados o sin mezclar con aceite de oliva, siempre que se especifique claramente la clase de aceite de que se trate fijando para ello los mismos requisitos establecidos para los de oliva con igual destino.

##### Destino de los de acidez hasta 10 grados

Art. 19. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 10º serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites las industrias desdobladoras y los fabricantes de jabón, pudiendo éstos elegir la planta desdobladora que deseen. Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabones.

El movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora a desdobladora.

#### D) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE PRODUCCION NACIONAL

##### Clases y destino

Art. 20. Las fábricas autorizadas por el Ministerio de Industria o de Agricultura, según los casos, podrán obtener aceites de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, soja y girasol podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca refinados o sin refinar, en tanto que los demás que se produzcan de otras semillas o frutos sólo podrán destinarse a usos industriales.

#### E) ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS PROCEDENTES DE MARRUECOS, COLONIAS ESPAÑOLAS O DEL EXTERIOR, Y ACEITES DE LA MISMA PROCEDENCIA

##### Régimen y destinos

Art. 21. Los frutos y semillas de Marruecos y Colonias españolas, o de importación, y los aceites obtenidos de la molienda de los mismos, o importados como tales de la indicada procedencia, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

b) Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan licencia de importación correspondiente lo comunicarán a esta Comisaría General, acompañando fotocopia de la misma, fecha aproximada de llegada y avance aproximado de costo sobre vagón o muelle de descarga, todos los gastos incluidos, así como el destino que a la mercancía se piensa dar.

Por esta Comisaría se participará, en el plazo más breve, a la firma importadora, si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador. En el primer caso, se señalará precio a que habrá de vender la misma y condiciones de la venta.

El importador, en todo caso, al llegar la mercancía dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada (si la mercancía llegara en aceite) o a la Delegación en cuya provincia haya de moliarse la semilla si llegara como tal, de la recepción de la misma.

#### F) SEBOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES, TURBIOS Y BORRAS DE OLIVA Y ORUJO Y PASTAS DE REFINERIA

##### Régimen de comercio

Art. 22. Todos los aceites y grasas de esta clase, de procedencia nacional, serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman con arreglo a los requisitos establecidos en la presente Circular.

Los procedentes de importación se registrarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

#### G) DESDOBLAMIENTO

##### Clases de grasas a que alcanza y exenciones

Art. 23. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10º, todos los aceites y grasas nacionales, de Marruecos y Colonias españolas y de importación, que se dediquen a la fabricación de jabones o a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Se exceptúan del desdoblamiento obligatorio las siguientes clases de aceites y grasas:

- Las procedentes de animales marinos de producción nacional o de importación.
- Los turbios y borras de aceite de oliva y de orujo.
- Las pastas de refinación de cualquier clase de aceite.
- Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría General Técnica del Mi-

nisterio de Industria podrá autorizar, además, el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización, mediante la correspondiente compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

#### Sancciones a desdobladores

Art. 24. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dada orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que, de acuerdo con el artículo 14 de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 330), queda intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas por ella, serán sancionadas con el cierre de la planta por un periodo de seis meses, quedando las existencias de grasa a disposición de esta Comisaría, para su destino a desdoblamiento.

#### H) TORTAS OLEAGINOSAS

##### Régimen de comercio

Art. 25. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

#### I) FABRICACION DE JABONES

##### Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 26. Los fabricantes autorizados por los Organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador, del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Podrán elaborarse igualmente productos detergentes de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos detergentes podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a 10°, salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial.

Las industrias que necesiten emplear jabones en su proceso de fabricación, podrán adquirir cualquiera de las calidades de jabón anteriormente citadas.

#### J) OTROS PRODUCTOS

##### Productos autorizados y grasas utilizables

Art. 27. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas en general, de artículos en los que entren grasas como materia prima principal o auxiliar, podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que por esta Comisaría General se señalen.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo de acidez igual e inferior a diez grados.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites procedentes de importación que, a tenor de lo indicado en los artículos 21 y 22, se hayan dejado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio.

d) Aceites de producción nacional a que se refiere el artículo 20 de la presente Circular.

e) Aceites de oliva, cuando se autorice expresamente.

#### K) SOSA CAUSTICA Y COLOFONIA

##### Régimen de comercio

Art. 28. El aprovisionamiento de sosa cáustica y colofonia por las industrias que necesitan de estos productos se realizará en régimen de libre comercio.

#### V.—DISPOSICIONES COMUNES

##### A) PRECIOS

##### Precios que regirán

Art. 29. Los precios que regirán para los distintos productos serán los siguientes:

1. ACEITUNA.—Los precios que hayan de corresponder a la aceituna, según rendimientos, serán señalados por las Juntas locales de contratación de fruto, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 330).

Dichas Juntas tomarán como base, a efectos de determinación de dichos precios, el de 11,25 pesetas para kilogramo de aceite de 1,7 grados de acidez, y el de 12,10 pesetas para kilogramo de aceite de ocho décimas, como tipos medios de los aceites de acidez superior e inferior a un grado, respectivamente.

Los precios fijados por las Juntas locales de precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

##### 2. ACEITE DE OLIVA:

a) Precio de compra en regulación.—Los precios a que el Servicio de Regulación abonará los aceites de oliva que adquiera serán los siguientes:

11,90 pesetas kilogramo, para los de acidez igual o inferior a un grado.

11,10 pesetas kilogramo, para los de acidez de uno a dos grados, inclusive.

10,60 pesetas kilogramo, para los de acidez de dos a tres grados, inclusive.

Los aceites de acidez igual o inferior a un grado habrán de ser de buen olor, color y sabor, y todos serán lampantes y con humedad e impurezas inferior al uno por ciento, entendiéndose los indicados precios para mercancía puesta en Almacén Regulador o sobre vagón ferrocarril.

b) En los distintos escalones y al público.—Los precios de venta de los aceites a granel en fábrica y en los distintos escalones comerciales serán libres, y únicamente para la venta al público regirán los toques máximos que figuran en el Anexo A.

Los aceites envasados serán libres de precio en los escalones comerciales y al público, si bien deberá figurar el precio máximo de venta en el envase correspondiente.

3. ACEITES DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE PRODUCCION NACIONAL.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, así como en sus ventas e industrias y al público.

4. ACEITES DE MARRUECOS, COLONIAS Y DE IMPORTACION, O PROCEDENTES DE FRUTOS

O SEMILLAS DE DICHA PROCEDENCIA.—Cuando se destinen a usos comestibles, o siendo para usos industriales se distribuyan por este Organismo, esta Comisaría General señalará el sistema de precios que haya de regir para los mismos.

Cuando se dejen de venta libre por parte del importador, gozarán de libertad de precio.

5. ORUJOS GRASOS.—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones y los que esta Comisaría General pueda adquirir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de la Presidencia de 24 de noviembre actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 330), lo serán al precio de 3.500 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos de orujo graso tipo de 9 por 100 de riqueza grasa y 25 por 100 de humedad, con aumento o disminución de 388,88 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o en menos sobre el orujo graso tipo.

6. ORUJO EXTRACTADO, HIERRAJ, ACEITES Y GRASAS INDUSTRIALES NACIONALES, JABONES Y PRODUCTOS DERIVADOS, SOSA CÁUSTICA, COLOFONIA, TORTAS OLEAGINOSAS.—Gozarán de libertad de precios en todas sus contrataciones.

#### B) CANON

##### Canon, cuantía y destino

Art. 30. Todos los aceites de oliva, así como los de orujo de uno a diez grados, inclusive, que se produzcan en la campaña 1954-55, quedarán gravados con un canon de 0,70 pesetas por kilogramo.

Dicho gravamen alcanzará a las existencias de aceite de orujo de acidez igual o inferior a 10°, que queden sobrantes de la campaña 1953-54 en extractoras, refinerías y almacenes en 30 de noviembre actual.

El canon se abonará según instrucciones, que se dictarán oportunamente.

#### C) REFINACIONES

##### Muestras y rendimientos

Art. 31. Los refinadores que den entrada en sus industrias a partidas de aceites refinables habrán de tomar muestras de las mismas enviando, acto seguido, una de ellas a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radique la refinería, a efectos de que pueda establecerse el rendimiento en aceite refinado y pastas.

Los rendimientos por cada 100 kilogramos de refinable, una vez deducidas humedad e impurezas, siendo a la acidez expresada en ácido oleico, serán los siguientes:

Para aceites de oliva:

100 — 2 a kilogramos de aceite refinado.  
2 a kilogramos de pastas de refinación.

Para aceites de orujo:

100 — (2 a + 1) kilogramos de aceite refinado.  
2 a kilogramos de pastas de refinación.

Cuando se refinan otros aceites de frutos o semillas de producción nacional o de importación, esta Comisaría General señalará los rendimientos a obtener, caso de considerarlo conveniente.

Para todos los aceites que se destinen a usos comestibles quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceites, se destinarán a la fabricación de jabones, en régimen de libre contratación.

## D) REGIMEN DE TRANSPORTE Y ENVASES

### Régimen

Art. 32. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que juzguen más conveniente sobre el régimen de envases.

## E) UTILIZACION DE ACEITES COMESTIBLES POR INDUSTRIAS

### Prohibición y sanciones

Art. 33. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de esta Comisaría General, el empleo del aceite de oliva y de aquellos otros que este Organismo declare aptos tan sólo para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasa hidrogenada, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por periodo de un año, y caso de ser reincidentes por primera vez, la clausura será por dos años, y si la reincidencia fuera por segunda vez, serán clausuradas de manera definitiva.

### F) MEZCLAS DE ACEITES

#### Prohibición de mezclas en fabricación y ventas

Art. 34. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva y de orujo, y en tanto se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de esta Comisaría, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

### G) TARJETAS DE COMPRA

#### Títulos para adquisición y trámite

Art. 35. Se establece con carácter general, para que los comerciantes e industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta-Autorización de Compra conforme al modelo anexo núm. 16.

Las Tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por las correspondientes Delegaciones Provinciales cuando por los interesados se reúnan los requisitos legales y establecidos en la presente Circular.

Las Tarjetas para que los Ejércitos, Marruecos, colectividades e industrias autorizadas puedan adquirir aceite de oliva en zonas productoras, serán expedidas por esta Comisaría General.

### H) CIRCULACION

#### Requisitos

Art. 36. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente Circular, quedará sujeta a las siguientes normas:

a) ACEITES DE ALMAZARA.—Cuando circule dentro de la provincia en que se produce o en las limítrofes, tratándose de términos municipales colindantes, deberá ir amparado el transporte por la «Tarjeta de productor olivícola», expedida por la Alcaldía de origen, según modelo anexo núm. 2.

En otros casos, precisará de la guía de circulación, que será expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autorización de la Comisaría de Zona correspondiente cuando el fruto circule dentro de la demarcación de ella, o de este Organismo cuando el transporte tenga lugar entre Zonas distintas, sin tratarse de términos municipales colindantes.

La autorización, en ambos casos, deberá ser solicitada a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril, deberá ir acompañada por la correspondiente guía de circulación, que será expedida por la Delegación Provincial correspondiente al punto de producción.

b) ACEITES DE OLIVA.—Circularán en todos los casos, incluso los de reserva de productor y aceites destinados a abastecimiento local, con la guía única de circulación, expedida por el fabricante o almacenista suministrador al dar la salida a la mercancía.

Los talonarios de guías serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, de acuerdo con las instrucciones que se dictarán al efecto.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad, detallada por unidades de envase, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de uno por ciento en más o en menos, que pueda ser achacado a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) ORUJO GRASO.—Circulará siempre mediante guía expedida por el almazaraero que lo suministre.

d) ACEITES Y GRASAS DE CUALQUIER CLASE.—Circularán en todos los casos con la guía expedida por el fabricante o almacenista suministrador, bien entendido que siempre que exista obligación de previo desdoblamiento, tan sólo podrán expedirse las guías desde fábrica productora de las grasas o lugar de importación de las mismas, a fábrica desdobladora.

### I) DECLARACIONES

#### Alcance de la obligación y trámite.

Art. 37. Deberán presentar declaraciones:

a) Los fabricantes de aceites de oliva en los respectivos municipios, por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y otro en el Ayuntamiento, y siendo enviados los otros, por el Secretario del Ayuntamiento, a la Jefatura Agronómica y a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

b) Los almacenistas.

c) Los refinadores, extractores, desdobladores, mouturadores, hidrogenadores de grasas, fundidores de sebo e industrias productoras de aceites y grasas.

En los casos b) y c), la declaración se presentará, por duplicado, en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, que devolverá un ejemplar sellado.

Los desdobladores enviarán, además, una declaración al Sindicato Vertical del Olivo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán y comprobarán tales declaraciones, abrirán las oportunas

fichas en que irán anotando todas las incidencias, resumirán las declaraciones presentadas en los impresos utilizados, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 10 del siguiente, a la Comisaría de Zona de que depende la provincia, y a esta Comisaría General el modelo anexo núm. 33 bis.

En las declaraciones de aceite de oliva no se admitirán descuentos por mermas, pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., en cantidad superior al uno por ciento de las cantidades totales movilizadas durante la campaña.

Cuando se trate de justificar faltas superiores, habrá de solicitarse la oportuna comprobación de la Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

Los márgenes de error o tolerancias que se admitirán en las Inspecciones, en relación con las cantidades que deban constar en declaraciones o Libros de fábricas o almacenes, serán las siguientes:

a) En almazaras: el 3 por 100 en más o en menos durante los treinta días siguientes al de la anotación del aceite, producido, en el Libro oficial, y de un 1 por 100, también en más o en menos, a partir de dicha fecha.

b) En almacenes, refinarias, extractoras y demás industrias, el 1 por 100.

### J) LIBROS DE FABRICACION

#### Industrias obligadas a llevarlos

Art. 38. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceite, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día «Libros de fabricación y movimiento» de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con los modelos utilizados al efecto.

### K) NUEVAS INDUSTRIAS

#### Cuáles precisan informe obligatorio

Art. 39. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, etc., de toda clase de industrias productoras, transformadoras o que utilicen aceites y grasas.

Los trasposos o traslados de industrias deberán ser comunicados a esta Comisaría por los industriales, acompañando documentación acreditativa en cada caso.

### L) SANCIONES

#### Sanciones

Art. 40. Con independencia de las sanciones a que se refiere el artículo 33 de la presente Circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo establecido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

### LL) DISPOSICIONES ANULADAS

#### Cuáles se anulan

Art. 41. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

CIRCULARES: Número 6/53, de 11 de noviembre de 1953.

Número 7/53, de 11 de noviembre de 1953.

OFICIOS-CIRCULARES: 101 53, de 9 de noviembre de 1953, sobre movilización y envases de aceites de campañas anteriores a la 1953-54.

108 53, de 5 de diciembre de 1953, sobre normas para regulación de aceites.

116 53, de 22 de diciembre de 1953, sobre destino orujos grasos para plenos.

6 54, de 18 de enero de 1954, sobre instrucciones complementarias campaña de 1953-54.

11 54, de fecha 29 de enero de 1954, sobre ventas ambulantes y a domicilio de los aceites de oliva.

13 54, de 2 de febrero de 1954, sobre liquidación aceites de campañas anteriores.

17 54, de 6 de febrero de 1954, sobre comercio clandestino de aceites.

18 54, de 6 de febrero de 1954, sobre venta de aceites de orujo de refinación incompleta.

21 54, de 11 de febrero de 1954, sobre precios autorizados para aceites de coco y palmiste importados.

24 54, de 12 de febrero de 1954, autorizando ventas aceite de fábrica a detallistas en localidades sin almacenistas.

28 54, de 23 de febrero de 1954, sobre expedición Tarjetas Compra de aceite.

34 54, de 1.º de marzo de 1954, autorizando a almacenistas drogas ejercicio función almacenistas aceites y grasas.

40 54, de 15 de marzo de 1954, sobre cumplimentación normas desdoblamiento aceites.

43 54, de 18 de marzo de 1954, sobre abastecimiento de sosa cáustica.

47 54, de 30 de marzo de 1954, sobre mezclas aceites de oliva.

49 54, de 2 de abril de 1954, sobre delimitación zona Alcañiz.

50 54, de 5 de abril de 1954, sobre normas almacenamiento aceites campaña de 1953-54.

58 54, de 1.º de mayo de 1954, sobre reserva aceite productores.

63 54, de 10 de mayo de 1954, sobre régimen sosa cáustica.

65 54, de 17 de mayo de 1954, sobre confección Memoria oleícola, campaña de 1952-53.

73 54, de 29 de mayo de 1954, sobre revisión partes finales 1952-53 y 1953-54.

84 54, de 7 de julio de 1954, sobre aceites envasados.

96 54, de 7 de agosto de 1954, sobre aceites envasados.

97 54, de 7 de agosto de 1954, sobre normas retirada y almacenamiento aceites campaña 1953-54.

99 54, de 12 de agosto de 1954, sobre desdoblamiento de grasas.

#### ND ENTRADA EN VIGOR

##### Entrada en vigor

Art. 42. La presente Circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, salvo en lo referente a los precios tope para venta de los aceites comestibles al público que figuran en el Anexo A, los cuales regirán a partir de primero de enero próximo. Tendrá vigencia en tanto no sufra anulación o modificación al final de alguna de las campañas.

Madrid, 27 de noviembre de 1954.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

#### ANEXO A

### RELACION DE PRECIOS MAXIMOS INICIALES QUE REGIRAN EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS PARA LA VENTA AL PUBLICO DE LOS ACEITES DE OLIVA

ZONA	PROVINCIA	Precio inicial para aceites de acidez igual o inferior a un grado	Precio inicial para aceites desde uno a tres grados, inclusive
1.ª	Badajoz .....	12,75 pesetas litro	11,90 ptas. litro.
	Córdoba .....		
	Sevilla .....		
	Granada .....		
2.ª	Jaén .....	13,30 pesetas litro	12,45 ptas. litro.
	Ciudad Real .....		
	Toledo .....		
	Málaga .....		
3.ª	Cáceres .....	13,45 pesetas litro	12,60 ptas. litro.
	Huelva .....		
	Almería .....		
	Cádiz .....		
	Albacete .....		
	Murcia .....		
	Cuenca .....		
	Guadalajara .....		
	Madrid .....		
	Ávila .....		
4.ª	Salamanca .....	13,65 pesetas litro	12,80 ptas. litro.
	Las Palmas .....		
	Sta. C. Tenerife .....		
	Alicante .....		
	Valencia .....		
	Castellón .....		
	Lérida .....		
	Tarragona .....		
	Huesca .....		
	Zaragoza .....		
	El Ferrol .....		
	Navarra .....		
	Alava .....		
	Logroño .....		
Soria .....			
Burgos .....			
Segovia .....			
Palencia .....			
Valladolid .....			
León .....			
Zamora .....			
5.ª	Oviedo .....	13,85 pesetas litro	13,00 ptas. litro.
	Santander .....		
	Vizcaya .....		
	Guipúzcoa .....		
	Gerona .....		
6.ª	Barcelona .....	14,00 pesetas litro	13,15 ptas. litro.
	La Coruña .....		
	Lugo .....		
	Orense .....		
	Pontevedra .....		
Baleares .....			

#### NOTAS

I.—Los precios señalados como iniciales regirán para las ventas hasta 1 de marzo próximo, a partir de cuyo mes dicho precio experimentará un incremento mensual de cinco céntimos por litro en concepto de precio progresivo.

II.—A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar, a efectos de determinación del precio máximo local, los arbitrios de cada Ayuntamiento, así como los gastos de transporte desde el almacén más próximo a localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios locales por la Delegación Provincial correspondiente.

III.—Los precios de la primera columna serán de aplicación para aceites de acidez igual o inferior a un grado, de buen olor, color y sabor, con porcentaje de humedad e impurezas inferior al 1 por 100, y los de la segunda columna, a los aceites de acidez superior a un grado hasta tres inclusive, lampantes y con el mismo porcentaje de humedad e impurezas.

IV.—Los anexos que se citan en la Circular serán facilitados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.